



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 038

25 de septiembre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00171-00	DIVORCIO	GEOVANNY IMPATA F.	YANGERI SIERRA CASTRO	EXCEPCION MERITO	27/09/2023	03/10/2023
2016-00134-00	LIQUID.SOC.CON.	MARIA I. ROJAS ROJAS	JAIRO BOLNEY CHAVEZ D.	TRASL ART. 324 C.G.P.	27/09/2023	29/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324 Y 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



LUZ DARY CALDERON GUZMAN
ABOGADA
Especialista en Derecho Público
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Autónoma De Colombia

Señora
JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia - Caquetá

REF. DIVORCIO CIVIL
Demandante: GEOVANNY IMPATA FIERRO
Demandado: YANGERI SIERRA CASTRO
Radicado: 2023-00171-00

LUZ DARY CALDERON GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada en Florencia - Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.555.090 expedida en EL Guamo (Tolima), Abogada en Ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente presento contestación de la demanda instaurada por intermedio de Apoderado Judicial, en los siguientes términos:

1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO.- Es cierto, así se desprende del material probatorio de la demanda.

AL SEGUNDO.- Es cierto, así se desprende del material probatorio de la demanda, pero los niños cuentan con edad de 14 y 8 años.

AL TERCERO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO.- No es un hecho, es una pretensión.

AL SEXTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO.- Es cierto, así se desprende del material probatorio de la demanda.

AL OCTAVO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL NOVENO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

1.2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA.- Las mismas deberán ser concedidas de acuerdo a lo probado por la parte Demandante dentro del proceso

A LA SEGUNDA.- Las mismas deberán ser concedidas de acuerdo a lo probado por la parte Demandante dentro del proceso



LUZ DARY CALDERON GUZMAN
ABOGADA
Especialista en Derecho Público
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Autónoma De Colombia

A LA TERCERA.- Las mismas deberán ser concedidas de acuerdo a lo probado por la parte Demandante dentro del proceso.

1.3.- EXCEPCIONES

FALTA DE REQUISITOS LEGALES

Revisada la prueba documental se encuentra que los registros civiles de nacimiento de los cónyuges no cuentan con la nota marginal del matrimonio.

1.4.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS

No existe oposición ninguna en que el Despacho ordene la práctica de las que estime pertinentes.

1.5.- NOTIFICACIONES

De la suscrita Curadora Ad-Litem: En la Cra 4 No.4 -36 / 40 de la ciudad del Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, Celular 311 5822057, correo electrónico luzdarycal77@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUZ DARY CALDERON GUZMAN
C. C. No. 65.555.090 de El Guamo
T. P. No. 144.931 del C. S. de la J.

San Gil, Santander 12 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

DRA. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

E.S.D.

ASUNTO:	ESCRITO DE REPAROS CONCRETOS - APELACION
REFERENCIA:	PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ
RADICADO:	2016 – 00134

Carlos Arturo López García, actuando en la oportunidad procesal pertinente y en mi condición de apoderado del señor JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. por medio del presente escrito me permito precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la providencia proferida por el Despacho el pasado 07 de septiembre de 2023, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior.

A. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA

1.LA DECISION DEL JUZGADO NO FUE DEBIDAMENTE MOTIVADA:

La decisión adoptada por el Despacho carece absolutamente de motivación, pues se limitó a señalar que los argumentos presentados en la objeción a la partición no saldrían adelante, sin explicar o justificar las razones de dicha negativa, que permitan determinar el análisis factico, probatorio y jurídico que el operador judicial realizó para tomar la determinación de resolver desfavorablemente la objeción por un lado, y por otro, aprobar el trabajo de partición. Esta situación constituye una evidente violación del derecho al debido proceso, pues se desconocen por completo los motivos por los cuales el Despacho adoptó tales decisiones, e igualmente impiden a esta parte realizar la debida oposición,

argumentación e impugnación frente a la decisión, pues resulta complicado atacar los argumentos que la decisión no otorgó.

2. EN LA PARTICION SE INLUYEN MAYORES VALORES QUE NO CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se considera que la partición viola la ley sustancial, en la medida que se incluyen bienes propios del señor JAIRO BOLNEY CHAVEZ como si fueran de la sociedad conyugal, específicamente sobre las partidas primera a séptima, se admitió en la audiencia de inventarios y avalúos que integraran parte de los activos de la sociedad conyugal, unos denominados “mayores valores”, los cuales hacen referencia a las meras actualizaciones de los precios de los bienes, por el fenómeno de la devaluación monetaria, es decir, esos supuestos mayores valores tienen que ver con la valorización de los bienes por la corrección monetaria.

Bajo esta realidad, debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional, en sentencia C -014 de 1998, al estudiar el tema de la corrección monetaria respecto de las sociedades patrimoniales, definió que la valorización de los bienes propios, por causa de la corrección monetaria no ingresa a la sociedad patrimonial; y dicha interpretación ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4683 de 2021 con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLODA VILLABONA señaló que:

“...la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. **Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario**”. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido **que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial...**

“...Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales...

...El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial

o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo...”.

Lo anterior, además, tiene amplio soporte sustancial, en los artículos 1783#3, 1802 y 1827 del Código Civil que señalan:

“ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

...

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.”

“ARTICULO 1802. <RECOMPENSA POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES>. Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, **en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes**, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.”

“ARTICULO 1827. <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.”

Así las cosas, resulta contrario a derecho y a la justicia que, en la partición, se adjudiquen bienes que equivocadamente fueron tenidos en cuenta como activo de la sociedad conyugal.

Debe tenerse en consideración que conforme al inventario y avalúos aprobado y al auto del 09 de octubre de 2020 todas las partidas comprendidas entre la numero uno hasta la octava, se denunciaron como activos supuestos “mayores valores” que corresponden únicamente a la corrección monetaria de cada uno de los bienes, y que por lo tanto, no representaron ningún incremento patrimonial para mi representado, y en consecuencia dicha valorización no puede ser parte del activo de la sociedad conyugal pues se trata de bienes propios del señor CHAVEZ DIAZ, ya que en su totalidad fueron adquiridos antes del matrimonio con la demandante.

3. LA PARTICION ADJUDICA BIENES INEXISTENTES:

Se disiente de la decision, porque la Juez aprobó la partición sin tener en consideración, la inexistencia de la partida octava referenciada en la partición, consistente en la suma de \$200.000.000 en efectivo supuestamente a disposición del demandado. La partidora en la Hijuela Primera literal B adjudica a la señora demandante el 98.25% de la partida octava, equivalente a \$196.500.000, sin embargo, a la fecha se desconoce dónde se encuentran los supuestos \$200.000.000 que la demandante de forma desleal denuncio como activos de la sociedad, cuando lo cierto es que no existen, no hay siquiera prueba sumaria de que dicha cantidad de dinero estuviera o este a disposición de mi representado. En este punto tal adjudicación parte de un error existente, consistente en la aprobación de los inventarios y avalúos, puesto que se a pesar de que la Juez en auto del 26 de septiembre de 2016 cuando fijo fecha para llevar a cabo a audiencia de inventarios señaló claramente que “en caso de que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos”, esa situación a la postre no se corroboró, pues se aprobó dicho activo sin el más mínimo nivel de corroboración por parte del despacho sobre la existencia del dinero.

Adicionalmente a lo anterior, ha sido imposible para este apoderado revisar la audiencia de inventarios y avalúos, pues en el expediente que ha sido compartido por el Despacho no se encuentra el registro de la audiencia, lo cual llama poderosamente la atención pues se esta aprobando un trabajo de partición sin que se pueda verificar cuales fueron en efecto los activos y avalúos que se realizaron y aprobaron en la vista publica.

4. A PARTICION NO TIENE EN CUENTA LOS SUPUESTOS ACTIVOS APROBADOS EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Esta objeción tiene que ver con el valor que equivocadamente toma el partidador como activo de la sociedad conyugal, pues la profesional señala que el activo asciende a la suma de \$1.093.000.000 lo cual es equivocado, pues tal como se expuso por parte del Despacho mediante el auto del 09 de octubre de 2020 (en el cual le da las instrucciones al partidador) los activos de la sociedad ascienden a la suma de \$928.000.000.

Este error en la partición tiene que ver con la partida sexta en la cual la partidadora de forma inexplicable toma como activo la suma de \$400.000.000, cuando dicha partida corresponde a un supuesto mayor valor equivalente a \$235.000.000.

5. LA PARTICION NO ES EQUITATIVA PUES ADJUDICA LA TOTALIDAD DE UN BIEN A LA DEMANDANTE SIN TENER EN CUENTA QUE APENAS LE CORRESPONDE UN SUPUESTO MAYOR VALOR DE DICHO BIEN

En la hijuela primera literal a se adjudica a la demandante el 100% de la partida segunda de los inventarios y avalúos consistente en un Bien Inmueble ubicado en la Carrera 14 No 11A 67/63 Barrio San francisco del Municipio de Florencia - Caquetá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 420-65515 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia y con Ficha Catastral No 01-02-0099-0032-000, con extensión aproximada de 223 mts², avaluado en la suma de \$350.000.000, sin embargo, tal adjudicación resulta inequitativa en la medida que respecto de este bien apenas le corresponde a la sociedad conyugal un supuesto mayor valor de \$100.000.000 conforme a los supuestos inventarios y avalúos aprobados. Por lo tanto, resulta inequitativo adjudicar ese bien en un 100% por tratarse de un bien inmueble que además fue adquirido por el demandado antes del matrimonio con la demandante y respecto del cual apenas le corresponde a la demandante un 50% de dicha partida es decir la suma de 50.000.000 correspondiente al supuesto mayor valor.

6. SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO POR ILEGAL EL AUTO QUE APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALUOS:

Teniendo en cuenta que todas las falencias que se advierten a la partición, son derivadas en gran parte por la ilegalidad del supuesto auto que aprobó los inventarios y avalúos, por lo que se solicita que ese acto se deje sin efecto, por ser contrario a la Ley y no propiciar justicia en el presente trámite judicial.

Con el respeto usual,

CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA

C.C. 1.053.798.552 de Manizales.

T.P. N° 244.613